



República de Colombia
Juzgado Laboral Municipal
Pequeñas Causas
Armenia

Referencia	Acción de Tutela
Accionante:	Gabriel Mejia Arango
Accionados	Universidad la Gran Colombia – Seccional Armenia.
Radicación:	63-001-41-05-001-2023-00015-00
Tema	Derecho a la Educación y Autonomía Universitaria
<i>“En caso de conflicto del derecho de las entidades educativas a obtener el pago de los créditos que obren a su favor por concepto de matrículas y pensiones con el derecho a la educación, debe prevalecer éste toda vez que no es admisible que un interés meramente económico sacrifique irrazonablemente las finalidades que persigue la relación enseñanza-aprendizaje”</i>	

Armenia, treinta y uno (31) de enero de dos mil veintitrés
(2023)

SENTENCIA DE TUTELA.

Decide el despacho en primera instancia la acción de tutela promovida por **Gabriel Mejia Arango** en contra de **la Universidad la Gran Colombia – Seccional Armenia.**

I. ANTECEDENTES

Gabriel Mejia Arango actuando a través de apoderado judicial promovió la acción constitucional con el propósito que se ampare su derecho fundamental al ***debido proceso y educación*** mismos que supuestamente fueron transgredidos por el ente universitario accionado; en consecuencia, solicita que se ordene a la accionada a

autorizar el pago de la matricula correspondiente al periodo 2023-01 y su inscripción como estudiante de ultimo semestre de la carrera de Ingeniería Agroindustrial.

Como fundamento de la acción manifestó que es estudiante de Ingeniería Agroindustrial en la **Universidad la Gran Colombia – Seccional Armenia** desde el primer semestre de 2018; expuso que por el buen rendimiento académico fue postulado al convenio de subvención Erasmus+ Educación Superior para la movilidad de estudiantes para estudios y/o prácticas entre países del programa y asociados en la **Universidad de Córdoba – España**; dijo que en virtud del convenio le otorgaron una subvención de 3.513 euros durante su estadía en España y 1500 euros por concepto de gastos de viajes. Preciso que el 28 de enero de 2022 la accionada emitió resolución por el cual le otorgó un auxilio económico correspondiente al descuento del 90% en el valor de la matricula estudiantil.

Explicó que debido a las bajas notas la Universidad accionada le adelantó proceso disciplinario en el cual se resolvió que tendría el periodo 2023-1 con matrícula condicional; señaló que el 16 de diciembre de 2022 la accionada le informó que una vez se encuentre al día con las obligaciones financieras suscritas con la Universidad podrá dar continuidad con su formación profesional, y que para poder matricularse y cursar el periodo 2023-1 debe de reintegrar el 90% que fue descontado de la matricula del periodo 2022-1, por concepto del auxilio económico en cuantía de \$3.799.800.

Aseveró que también le están realizando el cobro de la “beca” otorgada para viajar a España, aspecto que no

comprende dado que nunca se ha demostrado que la universidad de Córdoba haya realizado el cobro del mismo a Universidad la Gran Colombia, el cual asciende a 4.389,96 Euros; refirió que existen otros medios y mecanismos idóneos para realizar el cobro de dicho dinero sin vulnerar y transgredir el derecho a la educación que le asiste, máxime si en el código estudiantil de la Universidad no se estipula que por motivos de deudas, no se pueden matricular las materias, o que se deba estar a paz y salvo financieramente para proseguir con los estudios.

En respuesta la **Universidad la Gran Colombia - Seccional Armenia**, manifestó que en efecto el accionante es estudiante del claustro desde el primer semestre del año 2018; dijo que no es cierto que la Universidad haya postulado al accionante a la movilidad saliente, sino que fue directamente éste quien presentó carta de intención para participar en el proceso.

Aseveró que por mera liberalidad, la Universidad, acostumbra a apoyar a los estudiantes que realizan el intercambio internacional, otorgando un auxilio económico equivalente al 90% del valor de la matrícula del respectivo programa académico, que para el caso del accionante correspondió a \$3.799.800 y se hizo efectivo mediante Resolución 007 de 2022. Agregó que dicho auxilio económico es un aporte que realiza la Universidad basando en el principio de la buena fe, en espera de que el estudiante que viaja y representa a la Universidad en la movilidad internacional tenga un comportamiento ejemplar y deje abiertas las puertas para que futuros estudiantes, docentes o administrativos, puedan tener la misma experiencia,

La accionada niega que al accionante se le haya abierto un proceso disciplinario por que el resultado de sus notas, sino que éste obedeció a que en calidad de estudiante de intercambio incumplió sus deberes pues dejó de asistir a las clases y no presentó los exámenes, sin prestar ninguna excusa a la Universidad de Córdoba – España, ni tampoco a la Universidad la Gran Colombia, lo cual le conllevó a reprobado las asignaturas registradas en la Universidad de Córdoba (España); indicó además que el 5 de Septiembre de 2022 la Universidad se enteró de la situación mediante un correo electrónico enviado al accionante con copia a la Universidad la Gran Colombia en la que le informan que reprobó las asignaturas por no asistir a ningún examen, situación que no solo incumple con sus deberes de estudiante, sino que afectó las buenas relaciones de ambas instituciones, al punto que la institución señaló que los futuros estudiantes tendrían dificultades para acceder a dicha movilidad internacional como consecuencia del mal comportamiento del accionante, afectando la imagen no solo de la Universidad sino de los Colombianos en general.

Continuaron señalando que debido a los inconvenientes generados en el periodo académico 2022-1 y teniendo en cuenta que el objeto del auxilio otorgado no se cumplió, se procedió mediante comunicación escrita a solicitarle al accionante que reembolse el 90% del valor de la matrícula otorgado como auxilio para la realización del intercambio, equivalente a \$3.799.800. A su vez, se le instó a devolver el dinero que recibió por parte del programa ERASMUS+ para la estancia en la Universidad internacional a modo de compensación a dicha institución, ante el notorio

incumplimiento de las finalidades de dicho apoyo económico equivalente a 4.389,96 EUR.

Dijo que el Acuerdo 005 de 2020 Reglamento Estudiantil establece la exigencia de encontrarse a Paz y Salvo de todas las Obligaciones Financieras que se llegaron a tener con anterioridad a la matrícula, y que es por esto que al accionante se le solicita que cancele las obligaciones referidas correspondientes al auxilio para movilidad saliente.

Negó que a Universidad La Gran Colombia Seccional Armenia, le haya cobrado el valor que recibió por parte del programa ERASMUS + equivalente a 4.389,96 EUR, pues lo que hizo la Universidad mediante comunicación CO-SEG-264-2022, D-2906-2022, fue instarlo para que devuelva dicho valor por cuanto hizo un uso indebido del mismo cuando lo recibe para manutención con el objeto de cumplir con sus obligaciones de estudiante en la movilidad internacional, lo cual se encuentra pactado en el convenio suscrito entre el accionante y el programa ERASMUS+ en los numerales 3.1, 3.2 y 3.6 de la Cláusula 3.

Dijo que el accionante pudo solicitar algún medio de financiación de su obligación, o, proponer algún acuerdo de pago, pero no lo hizo, por el contrario, procedió a iniciar la acción de tutela desgastando el aparato judicial.

Para resolver basten las siguientes

II. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

1. **Requisitos Generales de Procedencia de la Acción de Tutela.**

Al tenor del artículo 86 de la Constitución Política, la acción de tutela es un mecanismo preferente y sumario de defensa judicial de derechos fundamentales, cuando quiera que éstos estén siendo vulnerados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o privada en los casos previstos en la Ley.

Para efectos del análisis de los asuntos que se discuten mediante este mecanismo sumario, necesariamente debe realizarse un examen de procedencia de la misma, que involucra aspectos como la legitimación en la causa, tanto por activa como pasiva, la inmediatez y la subsidiariedad.

En lo que respecta a la **legitimación en la causa por activa** en el trámite de la acción de tutela, debe recordarse que el inciso del artículo 86 Constitucional consagra el derecho que tiene toda persona de reclamar ante los jueces, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos fundamentales cuando estos resulten amenazados o vulnerados, mediante un procedimiento preferente y sumario. Esta regla se encuentra reiterada por el artículo 10° del Decreto 2591 de 1991 que establece que toda persona vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales podrá ejercer la acción descrita por sí mismo o por representante, o a través de un agente oficioso cuando el titular de los derechos vulnerados o amenazados no esté en condiciones de promover su propia defensa.

Respecto de la **legitimación en la causa por pasiva**, ésta se refiere a la aptitud legal que tiene la persona contra la que se dirige la acción y quien está llamada a responder por la vulneración o amenaza del derecho fundamental, cuando ésta resulte demostrada. (CC T-1015/06). El artículo 86 de la Constitución Política y 1° del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela procede contra cualquier autoridad pública y contra particulares. En relación con la procedencia de la tutela contra particulares, el artículo 86 de la Constitución establece que la tutela procede contra particulares en los siguientes eventos: *(i) que los particulares se encuentren encargados de la prestación de un servicio público; (ii) que con su conducta afecten grave y directamente el interés colectivo; o (iii) que el solicitante del amparo se encuentre en estado de subordinación o (iv) indefensión frente al particular*

En lo atinente a la **subsidiariedad** el artículo 6 del Decreto 2591 de 1991 dispone que la acción de tutela tiene un carácter subsidiario, por lo que solo procede cuando quiera que el afectado no tenga otro medio de defensa judicial; también cuando existiendo el mecanismo i) se ejerza la acción como un mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, o ii) éste resulte ineficaz, caso en el que la tutela se convierte en un mecanismo de protección definitivo **(C.C. T-177/13)**.

Finalmente en lo que comporta a la **inmediatez**, el requisito hace referencia a que la acción de tutela se debe interponer dentro de un plazo razonable y proporcional al hecho o acto que generó la violación de los derechos fundamentales invocados, con el objetivo de evitar que se desvirtúe la naturaleza célere y urgente de la acción de tutela, o se promueva la negligencia de los actores y que la misma se

convierta en un factor de inseguridad jurídica. (CC T 899/14)

2. **El Principio de Autonomía Universitaria.**

El artículo 69 de la Carta magna reconoce el principio de autonomía universitaria con la que las instituciones gozan de una amplia autonomía para decidir el tipo de proyecto vocacional que desean y su gestión administrativa, también para que establezcan sus propias directivas y se rijan por sus propios estatutos, según la ley, con ello se busca resguardar el pluralismo, la independencia y asegura la libertad de pensamiento. Sin embargo, esta autonomía no es absoluta y su límite está demarcado por el respeto de los derechos fundamentales **al debido proceso, la prohibición de brindar tratos discriminatorios, y la prevalencia del derecho a la educación**, entre otros.

3. **Derecho fundamental a la educación, la garantía de permanencia, y el derecho de las entidades educativas a obtener el pago de los créditos que obren a su favor por concepto de matrículas y pensiones.**

El derecho fundamental a la educación, adquiere tal connotación en tanto que es una garantía esencial de las personas pues constituye el medio para obtener el conocimiento y lograr el desarrollo y perfeccionamiento del hombre, y porque tiene una estrecha relación con la dignidad humana en tanto que a través de ésta las personas puedan elegir un proyecto de vida y materializar principios y valores que son propios del ser humano. (CC T-002/92).

El contenido del núcleo esencial del derecho a la educación, está comprendido por la observancia de los componentes de *acceso, permanencia, disponibilidad, accesibilidad, aceptabilidad y adaptabilidad*, que le corresponden obligaciones estatales correlativas, verbigracia, al componente de disponibilidad corresponden obligaciones de asequibilidad; al de acceso, obligaciones de accesibilidad; a la permanencia, deberes de adaptabilidad; y al derecho a recibir educación de calidad, obligaciones de aceptabilidad. (CC T-531/14).

En lo que respecta a la garantía de ***permanencia***, relevante para el asunto bajo escrutinio, se traduce en la imposibilidad de excluir a un estudiante del sistema educativo, cuando dicha decisión no está directamente relacionada con el desempeño académico y/o disciplinario del alumno. (CC T- 698/10, T-203/09)

Por esa misma razón, la Jurisprudencia Constitucional ha destacado que el incumplimiento en la cancelación de las acreencias debidas a una institución educativa, no puede convertirse *per se* en un obstáculo que le impida al alumno moroso completar de manera adecuada sus estudios. Para la Corte, esta prohibición se fundamenta en una importante distinción: una es la obligación patrimonial que existe entre la entidad y quien contrata el servicio educativo, y otra diferente es la relación que se presenta entre el estudiante y una institución educativa, cuyo desarrollo implica la materialización de un derecho fundamental. En ese orden, en casos de conflicto del derecho de las entidades educativas a obtener el pago de los créditos que obren a su favor por concepto de matrículas y pensiones con el derecho

a la educación, debe prevalecer éste toda vez que no es admisible que un interés meramente económico sacrifique irrazonablemente las finalidades que persigue la relación enseñanza-aprendizaje”. (T-1227/05, T-531/14 , T-102/17)

4. **Caso en concreto.**

En el asunto bajo estudio, se acreditan los requisitos mínimos de procedencia de la acción constitucional, habida cuenta que el accionante actuó a través de apoderado judicial debidamente designado conforme las reglas del artículo 74 del CGP (Archivo 05 ED). Así mismo, aun cuando la acción se dirige en contra de un particular, éste se encarga de prestar un servicio público como lo es el de educación, situación prevista en el artículo 86 de la Constitución en armonía con el artículo 42 del decreto 2591 de 1991.

Así mismo, no encuentra el despacho que el accionante tenga medios de defensa judiciales que le permitan controvertir la decisión de la Universidad de no permitirle matricular las materias del semestre I de 2023, máxime si estamos a portas de su inicio. Por consiguiente, se considera que el requisito de subsidiariedad se supera y en esa medida la acción de tutela es procedente para conseguir la protección inmediata del derecho que se invoca en esta oportunidad. Finalmente se cumplió con el requisito de inmediatez, en la medida en que la acción de tutela se interpuso dentro de un plazo razonable, y de todas formas la afectación del derecho fundamental denunciado se afecta con la no continuidad de los estudios del accionante, es decir es permanente en el tiempo.

Entrando en el quid del asunto bajo estudio, este involucra a un estudiante de Ingeniería Agro-industrial de la Universidad la Gran Colombia – Seccional Armenia, que denuncia que no ha podido matricular ni cursar el ultimo semestre de la carrera, por cuanto se le endilga el incumplimiento de una obligacion pecuniaria con la institucion.

Al punto lo primero a destacar es que la obligacion que la Universidad señala el accionante no ha sufragado correspondiente a la matricula para el semestre 20211-1, no se generó en el comportamiento omisivo del accionante de no realizar el pago; tal obligacion surge como una sanción de la universidad al estudiante contentiva de devolver el auxilio económico que le fue reconocido mediante resolución 007 del 28 de Enero de 2022 correspondiente al 90% del valor de la matricula para el semestre (Archivo 008). Se constata que éste beneficio le fue reconocido por haber sido seleccionado como beneficiario del programa de movilidad internacional lo que le permite cursar los estudios del mencionado semestre en el exterior en la Universidad de Córdoba en España. Sin embargo del oficio fechado el 12 de noviembre de 2022, y de la respuesta a la acción constitucional se desprende que el actor no cumplió con los objetivos del intercambio académico, dado que no asistió a clase ni tampoco presentó los exámenes requeridos por la Universidad Extranjera y por tal razón se aplicó la sanción.

Con esos parámetros, el despacho realizó una revisión exhaustiva de los documentos aportados al plenario, pero en ninguno de ellos se establece la génesis de la sanción que le fue aplicada al estudiante, carga esta que le

correspondía a la Universidad Accionada; en efecto, la resolución 007 del 28 de enero de 2022 nada dice respecto de las consecuencias del incumplimiento de las obligaciones contraídas en el convenio Erasmus+; tampoco se aportó el documento privado contentivo del convenio, ni mucho menos el acuerdo 007 de 2021 que aprobó la política Institucional de Internacionalización ora el acuerdo 009 del 20 de marzo de 2013, con el que el Consejo Académico aprobó y reglamentó el proceso de movilidad saliente para estudiantes de la Seccional Armenia.

El artículo 29 de la Constitución establece que *“Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa”*, de lo que se desprende a su vez el principio de legalidad de las faltas y de las sanciones, que implica que una norma o en este caso reglamento debe establecer la descripción de las conductas sancionables, así como las clases y cuantías de las sanciones a ser impuestas. En este caso, ciertamente se comparte la censura de la Universidad accionada al estudiante que no cumplió con sus obligaciones como estudiante en el extranjero, no únicamente porque obstaculiza o dificulta el envío de nuevos estudiantes, sino porque desarrolló un comportamiento que no representa a la totalidad de los connacionales; sin embargo, esto no sirve de patente de curso para que de forma unilateral proceda a aplicar una sanción no contemplada en ningún reglamento; tampoco el principio de autonomía universitaria le permite adoptar tal decisión. Por tal razón la decisión de impedir la continuidad del estudiante o supeditarla al pago de una suma pecuniaria, en la que se itera, el accionante no ha incurrido en mora, para salvaguardar los intereses económicos y servir de sanción ejemplo a los demás estudiantes, riñe de

forma frontal con el derecho a la educación y la garantía de permanencia ya explicados.

De hecho y si la universidad considera que el accionante le generó un perjuicio con su comportamiento en el Extranjero, puede adelantar las acciones ordinarias tendientes al resarcimiento de los mismos, lo que no puede hacer es condicionar su permanencia al pago de una suma de dinero a la que no estaba obligado a cancelar.

Ahora y respecto del reembolso del auxilio que recibió de la Universidad de Córdoba (España), ha de decirse que tampoco existe normativa o instrumento que le haya delegado a la Universidad la Gran Colombia – Seccional Armenia la posibilidad de realizar el cobro de los valores que percibió el accionante y que fueron mal utilizados; tampoco hay una subrogación del ente universitario internacional en cabeza del nacional para el cobro de la obligación, luego mal se puede condicionar la continuidad del accionante y sus estudios al pago de sumas de dinero que no percibió de la Universidad Colombiana. En la misiva del 12 de Septiembre de 2022 no se hace una invitación ética al pago, tal como se indica en la respuesta a la tutela sino que se le conmina al pago de estas sumas de dinero junto con el valor de la matrícula como condiciones para continuar estudiando.

En este orden deberá la Universidad accionada realizar una revisión y modificación de sus estatutos y procedimientos para aplicar las sanciones que hoy optó aplicar automáticamente y sin sustento, para así no contrariar la Constitución.

En razón a todo lo expuesto y sin que sean necesarias otras consideraciones, se Tutelará los derechos fundamentales a la Educación del accionante y se ordenará a la Universidad la Gran Colombia – Seccional Armenia que adelante todas las actuaciones administrativas que garanticen la permanencia del estudiante en la institución para el periodo 2023 I, habida cuenta que para el despacho no existen obligaciones insolutas en favor de la universidad, sino una inadecuada aplicación de una sanción sin fundamento estatutario, legal ni constitucional.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Armenia, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

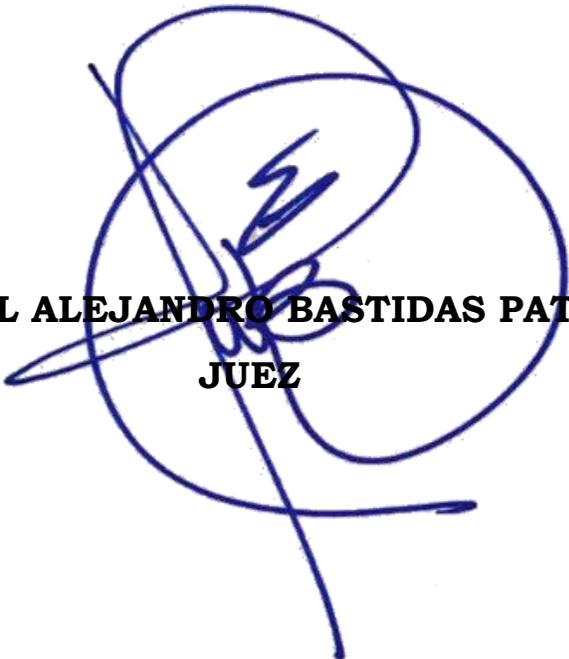
PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental a la educación de Gabriel Mejía Arango de condiciones civiles reconocidas en el proceso.

SEGUNDO: ORDENAR a la **la Universidad la Gran Colombia – Seccional Armenia**, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas adelante todas las actuaciones administrativas que garanticen la permanencia del estudiante en la institución para el periodo 2023 I, en el programa de Ingeniería Agroindustrial.

TERCERO: NOTIFICAR a los interesados en la forma prevista en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO: REMITIR el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, si esta decisión no fuere impugnada.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



MANUEL ALEJANDRO BASTIDAS PATIÑO
JUEZ
